



P1201-51-2005

TS055-2005

TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, a las ocho horas del día treinta de septiembre del año dos mil cinco.-

A partir de las nueve horas del día veintisiete de Septiembre del corriente año, se realizó la Vista Pública, en la que este Tribunal de Sentencia, integrado por los Honorables Jueces Mario Alejandro Hernández Robles, quien presidió la Audiencia, Oscar René Argueta Alvarado y Juan Carlos Flores Espinal, conoció sobre la causa penal número TS055/2005, instruida contra los imputados PEOG, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, originario de San Simón y residente en *****, hijo de los señores ***** y ***** con Documento Unico de Identidad número: *****; y GGO (hombre), de cuarenta y siete años de edad, acompañado con *****, Jornalero, originario de *****, y residente en *****, hijo de los señores ***** y *****; el primero por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el Art. 128 Pn., en perjuicio de la ahora occisa señora JHA, quien era de veintinueve años de edad, acompañada con el señor *****, originaria de *****, y con residencia en ***** y el segundo imputado por COMPLICIDAD en el mismo delito según el Art. 36 N° 2° Pn., calificación y grado de participación que fue modificada por este Tribunal al de Autor directo en el delito de ENCUBRIMIENTO, tipificado en el Art. 308 N°2 Pn.; en perjuicio de la Administración de Justicia; teniendo calidad de ofendidos los señores JH, quien es madre la ahora occisa, y GHR, quien era compañero de vida de ésta, ambos ofendidos originarios de San Simón y con residencia en *****; actuando como representante del Fiscal General de la República el Licenciado JOSÉ ALBERTO ALVARENGA HERNÁNDEZ, y como Defensores Públicos los Licenciados MARIO SERGIO CRESPIÑ CARTAGENA y BYRON ANTONIO TORRES ARIETA, ejerciendo el primero la defensa técnica del imputado PEOG; y del imputado GGO, ambos defensores, actuando el Licenciado TORRES ARIETA en sustitución de la Licenciada DORIS PATRICIA FLORES DE MEJIA.-

Y CONSIDERANDO:

- I. Que el día quince de Agosto del presente año, el Licenciado José Alberto Alvarenga Hernández, en su calidad de Representante del Fiscal General de la República, presentó



ante el Juzgado de Instrucción de Osicala, escrito de acusación contra los imputados PEOG, MOGG, y GGO, los dos primeros por el delito de Homicidio Simple, tipificado en el Art. 128 Pn., en perjuicio de la ahora occisa señora JHA; y el tercero por Complicidad en el referido delito según Art. 36 N° 2° Pn.; sosteniendo en la Acusación: "... Que el día quince de enero del año dos mil tres, a eso de las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima JHA, iba caminando sobre la calle ubicada al interior del Cantón Carrizal, jurisdicción de San Simón, acompañada de su madre *****, JIH, su cuñado PRH y unos niños hijos de la dicente de los cuales uno de ellos tenía catorce meses de edad, y era conducido en brazos de la ahora occisa y que cuando pasaban frente a la casa del imputado GG, se escucharon primeramente dos disparos y seguidamente otro disparo, cayendo inmediatamente la ahora occisa herida gravemente de bala la cual murió a los pocos instantes aferrada fuertemente a su menor hijo el cual llevaba en brazos; que frente a la casa de G se encontraba éste en el patio de la misma con los brazos cruzados y que el cuñado de la ahora occisa PRH quien afirma haber visto que los dos disparos provenían del patio de la referida vivienda; se dirigió a decirle a GG que lo dejara entrar a la casa ya que quería saber quien le había disparado a su cuñada, pero que GG no lo dejó entrar a la vivienda, fue entonces que se escuchó un ruido al interior de la casa, escuchando también que abrían la puerta trasera y eran los imputados MG y PEOG, quienes salían corriendo de la vivienda internándose en un cafetal, el segundo de ellos portaba un arma en sus manos, y momentos después cuando las autoridades habían llegado a reconocer a la ahora occisa aparecieron los imputados, quienes sin darle ningún tipo de interés a lo que había sucedido ingresaron a la vivienda como si no había pasado nada ...". Fundamentando la imputación, con la Prueba ofrecida para incorporarse a la Vista Pública, consistiendo en: PRUEBA PERICIAL: 1) Autopsia practicada a la ahora occisa JHA; agregada de folios 9 al 15; PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Acta de levantamiento de cadáver, agregada a folio 5; y PRUEBA TESTIMONIAL: por medio de los testigos PR, CACC, MGC, y el testigo bajo régimen de protección identificado en el proceso como J***.

- II. Que en la Audiencia Preliminar celebrada a partir de las nueve horas del día veintinueve de Agosto del presente año, la señora Jueza de Instrucción de Osicala, resolvió admitir parcialmente la Acusación, ordenando Apertura a Juicio en contra de dos de los imputados, como son: PEOG, y GGO el primero por el delito de Homicidio Simple, en



perjuicio de la ahora occisa JHA, y el segundo por Complicidad en el referido delito, asimismo declaró rebelde al imputado no detenido MOGG, por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de la víctima anteriormente relacionada; así mismo admitió la Prueba ofrecida en la referida acusación como es prueba pericial, documental, y testimonial relacionada en el párrafo anterior; diligencias que se tuvieron por recibidas en este Tribunal en ciento cincuenta y seis folios, según auto de las catorce horas con treinta minutos del día uno de Septiembre del presente año, señalándose de conformidad a los Artículos 324 inc. 1º y 53 N° 1 Pr. Pn., las nueve horas del día diecinueve de Septiembre del presente año, para celebrar en forma Colegiada la respectiva Vista Pública, fecha en la que por ausencia de la Licenciada Doris Patricia Flores de Mejía, defensora del imputado, GGO, por estar supliendo a partir de ese día a la señora Juez de Paz de Chilanga, en aquel Tribunal, le fue imposible estar presente en esta diligencia, reprogramándose para el día veintisiete de este mes y año.

- IV. Que este Tribunal de conformidad al Art. 356 Pr. Pn., ha deliberado y votado por unanimidad sobre los presupuestos procesales siguientes :

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: Que este Tribunal de conformidad al Artículo 53 N° 1 Pr. Pn., en relación con el Art. 128 y 36 N° 2º Pn., es competente en forma colegiada para conocer, deliberar y sentenciar en vista publica sobre los delitos de Homicidio Simple y Complicidad; acción Penal que fue ejercida en forma oportuna por la representación fiscal de conformidad con los Artículos 19 N° 1, 83, 235, 247 y 248 N° 1 Pr. Pn.,

- V. **DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

La Fiscalía General de la República para probar la existencia del delito, así como la responsabilidad penal del imputado, presentó en el Juicio los siguientes medios de prueba A)

PRUEBA PERICIAL: 1) Autopsia practicada a la ahora occisa JHA, a las diez horas del día dieciséis de Enero del año dos mil tres, en el Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, de la Región Oriental, por el médico forense José Gustavo Munguía Santamaría, agregada de folios 9 a 15, en la que determina como diagnósticos anatomopatológicos: 1- Laceración de masa encefálica, 2- Hemorragia subaracnoidea e intracerebral, 3- Edema cerebral, 4- lesión de vasos



sanguíneos cerebrales, 5- Fracturas múltiples de huesos craneanos, y 6- Heridas de cuero cabelludo; y establece a) como Causa de muerte: trauma craneoencefálico severo a consecuencia de herida perforante de cráneo producida por proyectil disparado por arma de fuego; b) que al momento de la autopsia la víctima tenía aproximadamente entre 15 a 17 horas de fallecida; y c) que el Orificio de entrada no presenta tatuaje de pólvora ni ahumamiento por lo que se deduce fue producido a larga distancia. B) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Acta de levantamiento de cadáver, agregada a folios 5, levantada a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciseis de Enero del año dos mil tres, en El Cantón Carrizal, Jurisdicción de San Simón, de este departamento, por el investigador JRCA, bajo la dirección de la fiscal Licenciada Glenda Bernie Parada de Martínez, el médico forense José Herberth Guatemala, en la que consta que exactamente sobre la carretera que conduce hasta el Caserío *****, del Cantón *****, de la Jurisdicción de San Simón, a la altura del terreno del señor PT, al centro de la carretera iluminado con una pequeña vela, se encuentra el cadáver de la señora JHA, en posición decúbito lateral derecho, con la cabeza al costado nor-oriental, pies al sur-oriental, vistiendo una blusa color ocre, una falda color beige con flores cafés, brazier color blanco, fustán color celeste, y bloomer color verde, un delantal color blanco sujeto a la cintura; al hacer una inspección superficial se observan en éste tres lesiones de orificios producidos al parecer por disparos con arma de fuego, dos orificios de entrada en la región temporal izquierda del cráneo, y un orificio de salida en la región occipital. Se encuentra como vecino inmediato al lugar de los hechos aproximadamente a cinco metros al costado poniente de la calle, la vivienda del señor GGO de donde supuestamente provenían los disparos que dieron la muerte a la ahora occisa según relato del señor PR; determinando el médico Forense Doctor José Herberth Guatemala que el cadáver tenía de cuatro a cinco horas de fallecida; C) PRUEBA TESTIMONIAL: consistente en las declaraciones de los señores: 1) PRH, quien manifestó: que el día quince de enero del año dos mil tres, cuando se conducía junto con su madre, sobrinas, y la señora JHA quien llevaba en sus brazos a su hijo menor, como a eso de las seis y media de la tarde, y pasaban a la altura de la casa del señor GGO, escuchó tres disparos, que guardaron entre sí un intervalo de tiempo; y pudo ver que provenían de la casa del señor GO, de repente su cuñada, la señora HA cayó al suelo lesionada en la cabeza, por lo que optó por dirigirse a la casa del señor G a fin de verificar quien había hecho los disparos, pudiendo observar en la parte de atrás de la casa las siluetas de dos personas, que cuando pasó el falso que da acceso al patio de la casa, fue interrumpido en su paso



por el señor GG, diciéndole que habían sido coheteros los que había escuchado, impidiéndole el acceso a la parte trasera de su vivienda, sin embargo logró escuchar que en el interior de la casa, por la parte de atrás abrían una puerta y escuchó también que personas corrían, que de acuerdo a la dirección que llevaba el dicente junto con sus acompañantes, la casa del señor GO quedaba al lado izquierdo de éste, y que al lado derecho de este testigo se conducía la víctima; 2) CACC, quien manifestó: que el día cinco de enero del año dos mil dos mientras estaba en su casa, juntamente con su esposa, la señora MGC, escuchó tres disparos, haciendo relación al mismo intervalo de tiempo a que hizo referencia el anterior testigo, y por andar sus hijos afuera optó por ir a ver que ocurría, viendo que al frente de la casa del señor GGO, en la calle se encontraba tirada una señora, a quien pudo ver que manaba sangre de los oídos y la boca, abrazando entre sus brazos a un hijo de ésta, recomendando el dicente que se lo quitaran por que más tarde al endurecerse el cuerpo, costaría; que le preguntó al señor PR qué había ocurrido, y éste le manifestó que de la casa del señor GO habían salido los tres disparos, y que después había caído lesionada su cuñada, la señora JHA, por lo que ingresaron por el falso de la vivienda del señor G a fin de averiguar quien había disparado hacia la víctima, lo cual les fue impedido por G; de repente su esposa dijo " la policía ", acto seguido el señor G tocó en la puerta de entrada a su vivienda diciendo " viene la policía muchá ", escuchando al momento que abrían la puerta de atrás de la casa, y que unas personas salían corriendo con rumbo a una vaguada; 3) MGC, quien manifestó: que el día quince de enero del año dos mil tres como faltando diez minutos para las siete de la noche, mientras se encontraba en su casa de habitación revolviendo café, escuchó tres disparos, inmediatamente se dirigió hacia fuera y pudo ver a la señora JHA tirada en la calle frente a la casa del señor GGO, y a su esposo, CAC juntamente con el señor PRH en el patio de la casa del señor G discutiendo con él, que don G se encontraba como a medio metro de la puerta de su casa, cuando ella dijo " viene la policía ", inmediatamente G pulló la puerta diciendo "viene la policía muchá" a poco tiempo después pudo escuchar como que abrían la puerta de atrás de esa vivienda, por lo que se desplazó unos seis pasos lo que le permitió ver que por la parte de atrás salían dos personas, logrando identificar a PEOG, no así a la otra persona, dirigiéndose hacia la finca; que PRH se dirigió a avisarle a los parientes de la occisa lo que había ocurrido, y su esposo se fue a buscar a sus hijos que andaban viendo televisión, como a los veinte minutos más o menos después que habían salido las dos personas por la parte de atrás, uno de ellos regresó por el mismo lugar, atravesando el patio de la casa del señor GO, es decir sin accesar por la calle



publica, siendo éste el imputado PEOG, quién portaba una camisa negra, al momento mientras ella se encontraba juntamente con la madre de la occisa, quién estaba en esos momentos indispueta, pudo ver que OG regresaba con camisa blanca, salió por el falso de la casa hacia la calle, se dirigió al cadáver le alumbró el rostro, y como no se le veía bien con el pie movió la cara de la víctima, y al reconocerla manifestó " DIOS MIO ME EQUIVOQUE " inmediatamente regresó hacia adentro y hasta entonces vio a la declarante que se encontraba a sus espaldas, que pudo ver todo esto por que había claridad de luna. A continuación se incorporó el testigo sometido al régimen de protección e identificado que fue debidamente por el Tribunal, y verificado que es la misma persona a quien se le tomó la entrevista previa, y a quien se ha denominado como J***, manifestó: que el día quince de enero del año dos mil tres como a eso de las siete de la noche, cuando se encontraba en casa de EG viendo televisión, escuchó tres disparos, posteriormente se dirigió hacia su casa de habitación tomando una vereda, en este trayecto se encontró de frente como a unos tres metros con PEO quien vestía con camisa negra, y portaba en su mano derecha un arma de fuego y a M, quienes se conducían a toda prisa; llegó hasta su casa, momentos después llegó el promotor de salud del lugar y le dijo que lo acompañara que fueran a ver a la persona muerta, al llegar a la escena del delito vio el cadáver que echaba sangre por el oído izquierdo y la nariz; al otro lado del cerco en la casa de G G vio a PE y M quienes se encontraban observando y platicaban entre sí, y logró escuchar que uno de ellos sin percatarse cual, dijo: " NOS EQUIVOCAMOS "

PRUEBA DE DESCARGO:

El imputado GGO ofreció y presentó como prueba de descargo, la prueba documental consistente en la Certificación de la Sentencia emitida por éste Tribunal, en la causa número TS 038/1999, de fecha once de Junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que consta que la señora CGG, quien es compañera de vida del imputado GGO, tenía en ese proceso calidad de víctima, y el imputado en mención tenía calidad de testigo ofrecido por la representación fiscal; asimismo el referido imputado al momento de la intimación, y advertido que fue de la gama de derechos que le asisten, al preguntarle si vertería su declaración indagatoria, contestó que lo haría, deponiéndola de la siguiente manera: Que el día quince de enero del año dos mil tres, nadie quiso ingresar a su casa de habitación; que él estaba arreglando maíz en el interior de la misma; porque a esa hora ya estaban las puertas cerradas, ellos las cierran a las seis de la tarde porque ya es de noche; que él se encontraba con su hijastro PEO, y su señora CG; a eso de las siete de la noche de



ese día, se escucharon unos disparos, al rato escuchó que gritaban de la calle, PR, quien estaba pidiendo auxilio, por lo que le fue auxiliar, pero él nunca le ha impedido que alguien entrara a la casa. En relación a la prueba testimonial ofrecida en carácter de defensa material por cada uno de los imputados, no obstante haber planteado la defensa pública de conformidad al Artículo 333 N° 3 Pr Pn el incidente de suspensión parcial de la Vista Publica, a partir del desfile probatorio Fiscal, al final la defensa técnica prescindió de todos los testigos ofrecidos por los imputados PEOG y GGO

VI.- VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Sabemos que el delito por el cual conocimos en esta Vista Publica, se configura a partir del hecho que una persona manifiesta un desvalor hacia el bien jurídico máspreciado para nosotros, " la vida ", destruyéndolo o aniquilándolo, ejecutando los actos propios y necesarios para su consumación, teniendo un pleno dominio de la acción y con conocimiento del resultado querido, de esta manera es necesario que conforme a la Ley establezcamos inicialmente la EXISTENCIA DEL DELITO; extremo procesal que a criterio de este Tribunal ha quedado plenamente establecido a partir de la prueba Pericial y documental ofrecida e incorporada al Juicio por la representación Fiscal, consistente la primera en la Autopsia practicada a la ahora occisa señora JHA, y la segunda en el Acta de Levantamiento de Cadáver con las que se estableció a) que la víctima recibió en la cabeza el impacto de un proyectil disparado por un arma de fuego, la que se determinó como causa de la muerte, al provocar un trauma craneoencefálico severo, b) que al momento de la autopsia la víctima tenía aproximadamente entre 15 a 17 horas de fallecida, por lo que se colige como hora probable de la muerte, entre las dieciocho y diecinueve horas del día quince de enero del año dos mil tres, y c) la posición que presentaba el cadáver de la señora JHA, la vestimenta de la misma y el tipo de lesión que presenta aquella, señalándose orificio de entrada en región temporal izquierda y un orificio de salida en región occipital, ubicando como vecino inmediato, como a unos 5 metros de donde se encontraba la víctima, la vivienda del señor GGO, elementos que permiten a este Tribunal tener por acreditada la existencia del delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el Art. 128 Pn., en perjuicio de la ahora occisa señora JHA. En relación a la Responsabilidad Penal atribuible a los imputados, este Tribunal en base a la prueba testimonial incorporada al Juicio, en concordancia con la declaración indagatoria del imputado GGO, y valorada conforme a las reglas de la Sana Crítica, concluye que en este desfile



probatorio, no se incorporó prueba directa sobre el cometimiento del hecho, sino prueba indirecta, circunstancial o indiciaria, la que como sabemos es aquella que demuestra un hecho, más no el hecho en controversia, sino que provoca en el Juzgador un proceso de raciocinio aplicado sobre los datos vertidos, indicios que enlazados de manera precisa y directa nos llevan a una sola y exclusiva conclusión, no existiendo probabilidad de alguna otra u otras hipótesis; por lo que con los elementos probatorios indiciarios con los que se ha contado, este Tribunal tiene por acreditados los hechos siguientes: 1) Que el lugar donde ocurrió el hecho, fue frente a la casa del señor GO según se acredita en la inspección del cadáver, y el dicho de los testigos de cargo, señores PRH, CACC, y MGC, así como el testigo identificado como J***; 2) Que según lo afirma el testigo RH, pudo percibir que de la casa del imputado GO, provenían los fogonazos de los tres disparos a que hace referencia en su versión; 3) Que los cuatro testigos de cargo, son unánimes y contestes al referirse a tres disparos que provenían de la casa del señor GO así como el intervalo que existió entre ellos; 4) Que el imputado GO, se encontraba según lo manifestado en la declaración indagatoria dentro de su casa de habitación juntamente con su hijastro el imputado PEOG; 5) Que los testigos RH y CC, concuerdan en su versión con la de la testigo GC, al afirmar que pudieron escuchar que en el interior, en la parte de atrás de la vivienda del señor GGO, se escuchaban ruidos de alguien abriendo la puerta, y saliendo con rumbo a una vaguada; 6) Que la testigo GC, hace referencia a que el imputado OG salía de la parte trasera de su casa acompañado de otra persona que no identificó, dirigiéndose hacia la finca; viendo regresar a PEOG, a cambiarse de camisa, recorriendo el mismo trayecto que utilizó para retirarse de la casa del señor G, salir a la calle, alumbrar el cadáver de la occisa, mover con el pie el rostro de la misma, y exclamar: " DIOS MIO, ME EQUIVOQUE", esto lo observó a pocos metros de distancia, al encontrarse de espaldas a la casa del imputado GO, siendo vista por el imputado OG, cuando éste regresaba a su casa; y 7) Que el testigo sometido al régimen de protección con clave J***, ubica al imputado OG empuñando un arma de fuego, quien iba juntamente con M, a toda prisa, al encontrárselos cuando el testigo se dirigía hacia su vivienda; ubicando también posteriormente este testigo al imputado OG, juntamente con M, bajo un palo de mango, y oyendo que dijeron " NOS EQUIVOCAMOS "; con esta prueba indiciaria así concatenada ha arribado este Tribunal a un estado de certeza positiva de que: PEOG disparó desde el interior de la casa del señor GGO, se dio a la fuga junto con otra persona, por la parte trasera de dicha vivienda, pudiendo ser visto por la señora GC en su huida, durante la cual fue visto además por el testigo



identificado como J*** cuando transitaba a toda prisa por la finca de café; que fue visto también este imputado cuando regresó a la escena del delito y manifestó de su viva voz el error que había cometido, convirtiéndose ésta en una confesión tácita ante persona particular que nos permite llegar con toda lógica a acreditar su autoría en el hecho que se le atribuye; por lo que se declara a PEOG culpable y por ende responsable del delito de Homicidio Simple calificado en el Artículo 128 Pn, en perjuicio de la señora JHA.

Ahora en relación al incidente planteado por el Licenciado Byron Antonio Torres Arieta, en concepto de defensor publico del imputado, GGO en el sentido de modificar la calificación jurídica del delito por el que se viene procesando a su representado, este Tribunal hace las valoraciones siguientes: La representación Fiscal con ningún medio de prueba logró acreditar de manera alguna en qué consistió el modo en que cooperó el imputado, para la realización o consumación del homicidio establecido, ni acreditó la promesa de ayuda posterior a la consumación de éste; sin embargo, este Tribunal, si considera suficientemente acreditada la ayuda proporcionada por el imputado a favor de PEOG, al tratar de ocultar o alterar los rastros y aún las pruebas que pudo haber dejado el ilícito penal del homicidio, por lo que se modifica definitivamente la calificación jurídica y el grado de participación de cómplice atribuida al imputado GGO, en el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de la señora JHA, al de autor directo en el delito de ENCUBRIMIENTO, tipificado en el Artículo 308 N° 2 Pn, en perjuicio de la Administración de Justicia, sin embargo, valora también la reacción normal que pudo haber tenido un padre hacia su hijo en situaciones similares, esto es en el caso que trató de ayudar a su hijastro a ocultar o alterar los rastros o pruebas del delito; por lo que en atención a la excusa absolutoria contenida en el inciso segundo del artículo mencionado en base al grado de afectividad que existe entre el imputado GGO y PEOG por ser el primero padrastro del segundo, lo exonera penalmente al señor GO de toda responsabilidad penal, por lo que pronuncia en su favor una Sentencia Absolutoria.

Y habiendo declarado culpable y responsable del delito de Homicidio Simple, al imputado PEOG es procedente determinar e individualizar la pena a imponer.

DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Con el fin de establecer la pena a imponer a PEOG, a quien este Tribunal le adjudicó responsabilidad penal por el delito referido, es necesario tomar como parámetro la pena mínima y la pena máxima que se establece para el delito acreditado, contenida en el Artículo 128 Pn, la



cual tiene como mínimo señalado la pena de diez años de prisión y como máxima veinte años de prisión, debiendo este Tribunal establecer la misma en base a los criterios objetivos y subjetivos que señala el artículo 63 Pn., así:

1. LA EXTENSION DEL DAÑO Y DEL PELIGRO EFECTIVO PROVOCADO:

Con la exteriorización de su acción, el señor PEOG, aniquiló el bien jurídico vida de la señora JHA, poniendo en riesgo también la vida del menor hijo que ésta llevaba en sus brazos, quedando este menor huérfano de madre, únicamente bajo los cuidados de su padre, el señor GRH.

2. LA CALIDAD DE LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON AL HECHO:

No fue acreditado por ningún medio legal de prueba el móvil que impulsó al responsable a cometer el hecho, ni circunstancia que pudiera permitir dicha valoración.

3. LA MAYOR O MENOR COMPRENSION DEL CARÁCTER ILICITO DEL HECHO:

En este caso, este Tribunal de conformidad a las versiones testimoniales llega a la conclusión de que el hecho cometido estaba dentro del conocimiento del autor ya que se valió consecuentemente de un arma de fuego y realizó los disparos hacia la calle en el momento preciso que circulaban unas personas entre las que iba la señora JHA por lo que operó en la acción del imputado el dolo como elemento subjetivo del tipo.

4) LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO Y EN ESPECIAL, LAS ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL AUTOR:

Este tribunal determinó que el procesado y condenado es una persona que aunque goza de un regular nivel sociocultural, ya que este manifestó al momento de su interrogatorio de identificación que tenía el grado académico de bachiller general, reside en el área rural y en precaria condición económica; determinando al mismo tiempo que no hay circunstancias atenuantes o agravantes que valorar.

Por lo que en base a los criterios objetivos y subjetivos considerados este Tribunal determina imponerle al imputado como pena principal de conformidad al Artículo 45 N° 1 Pn, DIEZ AÑOS DE PRISION, y como penas accesorias de conformidad al Artículo 46 N° 1 en relación con el Artículo 58 N° 1 y 3, la pérdida de los derechos de ciudadano, y la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos.

VII.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCION CIVIL.



De conformidad al Art. 42 Pr. Pn., tomando en cuenta la perdida irreparable de la señora JHA, los gastos de sepelio en que incurrió el compañero de vida de la occisa, y el desamparo moral en que quedó el menor hijo que cargaba la víctima al momento de su ataque mortal, se declara responsable civil al señor PEOG, condenándolo a pagar de conformidad al Art. 115 N° 3 Pn., en concepto de indemnización la suma de OCHOCIENTOS DOLARES.

POR TANTO: De conformidad a los razonamientos hechos, disposiciones legales citadas y Artículos: 1 inc. 1°, 11, 12, 13, 14 15, 27, 74 Ord. 1°, y 75 Ord. 2°, de la Constitución de la República; 1 al 6, 33, 44, 45 N° 1, 46 N 1, 58 N° 1 y 3, 62 al 65, 115 N° 3, 128, y 308 N° 2 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 6, 12 N° 2, 15, 42, 43, 53 N° 1, 87, 130, 162, 235, 247, 248, 314, 356, 357, 358, 359, y 360, del Código Procesal Penal, este Tribunal por unanimidad EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA: A) CONDENASE al señor PEOG, de las generales antes expresadas a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, por el delito de Homicidio Simple, tipificado en el Art. 128 Pn., en perjuicio de la señora JHA, por lo que tomando en cuenta que el imputado se le privó de su libertad durante cuatro días al inicio del procedimiento y después se le capturó nuevamente el día cuatro de mayo del año dos mil cinco, terminará de cumplir su pena el día veintinueve de Abril del año dos mil quince, en el Centro Penal que designe la señora Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en la ciudad de San Miguel; B) Condénase al imputado OG a la penas accesorias siguientes: pérdida de los Derechos de Ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público durante el tiempo de la pena principal; C) RESPONSABILIDAD CIVIL: Condénese al señor OG, a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES, al señor GHR, compañero de vida de la ahora occisa JHA; D) ABSUÉLVESE de toda responsabilidad penal y Civil al señor GGO, de las generales antes expresadas, por el delito de ENCUBRIMIENTO, tipificado en el Art. 308 N° 2 Pn, en perjuicio de la Administración de Justicia, en consecuencia déjese inmediatamente en libertad sin ninguna restricción al mismo por este delito; E) No hay condena en costas procesales por no haberse producido en esta Instancia; y F) En su oportunidad certifíquese esta sentencia a la señora Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel, y al Tribunal Supremo Electoral para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE